



Vistos, el Informe N° 000004-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 10 de febrero de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, el Monumento Arqueológico Prehispánico de la Gruta de Huagapo se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1378 (15.09.09) y rectificado con la RDN N° 1807 (27.11.09). Asimismo, cuenta con una propuesta de delimitación (Informe N° 23-2008-LVO-DPH-DRCJ/INC del 09.09.2008), siendo su área intangible de 32 334 m² y su perímetro de 843 m.

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 19 de mayo de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Administración Integral de Recursos Turísticos de la Gruta de Huagapo – Palcamayo – AAIRTHUP, representada por su presidenta Luz María Huamán Vicente, identificada con DNI N° 21126861, en adelante la administrada; por ser la presunta responsable de la Alteración del Monumento Arqueológico Prehispánico de la Gruta Huagapo, ubicado en el distrito de Palcamayo, provincia de Tarma, departamento de Junín; como consecuencia de excavaciones ilegales realizadas para el retiro y posterior plantado de árboles y flores; habiéndose cometido la infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante el Oficio N° 000061-2021-SDDPCICI/MC con fecha 19 de mayo de 2021, recibido el 20 de mayo de 2021 por la señora Luz María Huamán Vicente se notificó a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000006-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 19 de mayo de 2021 y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos.

Mediante Expediente N° 0045975-2021 de fecha 27 de mayo de 2021, la administrada presenta los descargos contra el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

Que, mediante Informe N° 018-2021-ILNA-SDDPCICI/MC, de fecha 15 de junio de 2021, un especialista en arqueología determinó los criterios de valoración del bien cultural.

Mediante Informe N° 000010-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 13 de diciembre de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín recomienda imponer a la administrada la sanción de multa.



Que, mediante la Carta N° 000684-2021-DGDP/MC con fecha 29 de diciembre de 2021, recibida el 31 de enero de 2022, se notificó a la administrada el Informe N° 000010-2021-SDDPCICI/MC y el Informe N° 018-2021-ILNA-SDDPCICI/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos. A la fecha la administrada no ha presentado descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

La administrada, a pesar de haber sido notificado con la Carta N° 000684-2021-DGDP/MC de fecha 29 de diciembre de 2021 no ha presentado descargos, por lo que se procede a evaluar los descargos formulados mediante escrito s/n de fecha 12 de abril de 2021:

- La administrada señala que el Informe N° 000046-2020-DDCJUN-JSF/MC, del 24 de enero de 2020 detalla la inspección realizada y concluye que hubo tala ilegal de árboles más no informa que hubo excavación para retirar los tacones de los árboles talados porque los tacones se encuentran en su lugar y no fueron retirados.

De la revisión del Informe N° 000046-2020-DDCJUN-JSF/MC, se verifica que dicho informe sólo hace mención a la tala ilegal de árboles, pero no menciona ninguna excavación realizada por la administrada. Por tanto, en la inspección del 07 de enero de 2020 no se habría consignado ninguna excavación ilegal. Asimismo, el Informe Técnico N° 006/DDCJUN/MC si bien señala que han existido excavaciones no especifica en que parte del monumento, más aún cuando se basa en la inspección del 07 de enero de 2020 y en el Informe N° 000046-2020-DDCJUN-JSF/MC, los cuales en ningún momento hacen referencia a excavaciones ilegales.

- El día 28 de febrero de 2020 se participó en la diligencia de inspección fiscal, constatándose la existencia de 11 tacones de árboles talados.

El acta presentada, efectivamente no hace mención a excavaciones ilegales, sólo hace referencia a la tala de árboles dentro del monumento.

- La administrada señala que el Informe Técnico N° 006/DDCJUN/MC emitido por la Arqueóloga de ésta DDC-JUNIN no resulta veraz a la realidad de los hechos, puestos que los tacones de los árboles talados no han sido retirados mediante excavaciones, y los mismos se encuentran en su lugar. Que no se ha afectado los muros de contención de piedras asentados con barro, por lo que el camino de acceso a la Gruta de encuentra tal y conforme sin alterar su paisaje. Y que si bien la Gruta del Huagapo cuenta con Declaratoria de Patrimonio Cultural; sin embargo, la Asociación no cuenta con ningún límite donde se informe el área intangible del mismo.

De acuerdo a lo antes indicado, el Informe Técnico N° 006/DDCJUN/MC se basa en la inspección de fecha 07 de enero de 2020 así como en el Informe N° 000046-2020-DDCJUN-JSF/MC, el cual cita en el punto 4.2 Descripción de la afectación *"(…) se ha observado la tala de 11 árboles entre Pinos, Cipreses, estos árboles se encontraban en ambos lados del contorno del acceso principal a la Gruta". Además "se pudo observar restos de corte de los troncos de los árboles las cuales fueron efectuados con la finalidad de laborar bancas y pequeñas mesas que posiblemente se instalarán en todo el acceso" y "se puede visualizar en la parte baja del acceso restos de cortes de la tala a modo de listones y/o pie derechos que posiblemente sirvan para efectuar construcciones, así mismo los restos servirán para leña, de acuerdo a lo verificado durante inspección"*.

Como se puede apreciar del párrafo citado, en ningún extremo se menciona sobre alguna excavación realizada en el monumento arqueológico, sólo se observa la tala de 11 árboles y los restos de corte de los troncos, más no señala que hayan sido removidos.

- La administrada señala que no se recibió, por parte del Ministerio de Cultura, ningún documento pertinente que cualquier acción en la zona debe ser previamente coordinada con el Ministerio, tampoco existe un plan de gestión y manejo para el monumento arqueológico.

Debe de señalarse que el desconocimiento o ignorancia de las normas no exime a los administrados de cumplimiento y/o consecuencias y responsabilidades derivadas del mismo. Cabe indicar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "la ley se presume conocida por todos" (referenciado en el fundamento N° 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6859-2008-PA/TC, publicada el 26 de abril de 2010), según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, como corolario de dicha presunción, se tiene que ninguna persona puede alegar desconocimiento de la norma jurídica vigente; por lo que, el presente argumento no tiene asidero. Máxime si, conforme lo ha señalado la propia administrada, sí tenía conocimiento previo de la condición de Patrimonio Cultural de dicho Monumento.

Que, de los actuados se aprecia que no existen elementos probatorios que prueben la responsabilidad de la administrada por la excavación realizada en el monumento arqueológico, sólo se observa la tala de 11 árboles y los restos de corte de los troncos, más no señala que hayan sido removidos.

Que, el Dr. Morón Urbina señala: "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹".

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II



De otro lado, el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable", por lo que, en atención a lo expuesto, se debe precisar que, no obran en el expediente medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente e indubitable, que la administrada es responsable de la comisión de la infracción imputada, por lo que, se recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada.

Que, así también, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"

Que, en atención al marco normativo señalado y considerando que ni en el Informe N° 018-2021-ILNA-SDDPCICI/MC, ni en el Informe N° 000010-2021-SDDPCICI/MC, se precisa con exactitud los hechos que llevan a concluir que existió excavaciones ilegales para el retiro y posterior plantado de árboles y flores corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, toda vez que no existe certeza de la realización de excavaciones ilegales, no configurándose la infracción establecida en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, que se haya llevado a cabo excavaciones ilegales en el monumento arqueológico, infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000006-2021-SDDPCICI/MC de fecha 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que *"El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado"*.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000006-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 19 de mayo de 2021, contra la Asociación de Administración Integral de Recursos Turísticos de la Gruta de Huagapo – Palcamayo – AAIRTHUP, representada por su presidenta Luz María Huamán Vicente, identificada con DNI N°



21126861, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL